

Bogotá D.C, 26 enero 2026



20265330025611

26 enero 2026

**Señores**

**Asociacion De Empresarios Transportadores La Pitajaya Identificada  
Carrera 77 A #52 A - 23**

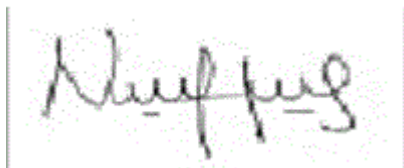
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 19509

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **19509 de 29/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**NATALIA HOYOS SEMANATE**  
**COORDINADORA DEL GIT**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**  
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Página | 1

**Superintendencia de Transporte**

**Portal Web:** [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004  
V5 – 02-Ago-2024

- 20255330195095.pdf

Copias:

Aprobado el: 27/enero/2026 11:07:34 a. m.

**Hash: CEE-02be46636ab1ca74c9eeb16a41fda4b03c208574**

|                    | Nombre del funcionario         | Documento Firmado Digitalmente              |
|--------------------|--------------------------------|---------------------------------------------|
| Proyectó y elaboró | Lina Fernanda Espinosa Caicedo | linaespinosa [26/enero/2026 09:23:05 p. m.] |
| Aprobó             | Natalia Hoyos Semanate         | nataliahoyos [27/enero/2026 11:07:34 a. m.] |

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 19509 DE 29-12-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No.14371 del 31 de diciembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3** (en adelante la investigada) por la presunta vulneración en el **CARGO PRIMERO;** a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el **CARGO SEGUNDO;** a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada el **7 de febrero de 2025**, mediante aviso de manera física, según consta en la guía **No.RA513754516CO** expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEPTIMO** de la Resolución **No.14371 del 31 de diciembre de 2024**, se ordenó publicar el contenido de esta, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **28 de febrero de 2025**.

**3.1.** Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad y se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución **No.14371 del 31 de diciembre de 2024**, dentro del término establecido por esta Dirección en la

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

resolución de apertura, mediante radicado **No.20255340232202 del 12 de febrero del 2025.**

**3.2. Que la empresa investigada señalo los siguientes argumentos en su escrito de descargos:**

*"Indebida formulación de los cargos; La indebida formulación de los cargos, lo hace nulo e insubsanable, ya que la Supertransporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. 1015388546 del 19/11/2022, el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el artículo 49 L, c) de la Ley 336 de 1996.*

*Argumentos comunes a los dos IUIT;*

*1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada.*

*1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336; Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho), esta tipificación de los hechos dada su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibile.*

*2. Falta de Tipicidad; La investigación se fundamenta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, sin que ninguna de estas disposiciones tipifique una conducta, o el sujeto destinatario de la investigación y otras ni siquiera tienen el alcance de ley.*

*2.1 ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILIGADA; (...) Las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal.*

*2.2 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS; Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado. (...)*

*3. Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros; Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa Extralimitación de funciones del Agente Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política).*

*DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA; Este defecto se configura cuando a pesar de existir una prueba ILEGAL, el investigador no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión de sanción.*

*Exclusión de la prueba ilícita; En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz.*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros; En el expediente no obra declaración de los pasajeros mencionada en la casilla 17 del IUIT, ya que esta no fue solicitada por la vigilada, decretada de oficio por el investigador, practicada, incorporada y debidamente valorada para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad.*

*Prueba Nula Lo anterior (extralimitación de funciones del Agente al interrogar a los pasajeros) convierte al IUIT en una prueba improcedente (Artículo 29 de la Constitución Política: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".)*

*4. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción. Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN."*

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. **8668 del 29 de abril de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

**4.1.** La referida resolución fue notificada el **13 de junio de 2025**, de manera física según consta en el acta de envío y entrega **No. RA528068236CO** expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día **01 de julio de 2025**.

**QUINTO.** Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que, la Investigada **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **8668 del 29 de abril de 2025**.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

#### **6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>1</sup> El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>3</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## **6.2 Regularidad del procedimiento administrativo.**

### **6.2.1. Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>4</sup>

### **6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.**

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>5</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>6</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>7</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>8</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>9-10</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la

<sup>4</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>6</sup> **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>7</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>8</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>9</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>10</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>11</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>12</sup>

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>13</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>14</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

<sup>11</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>12</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>13</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>14</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

En los cargos **PRIMERO Y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>15</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>16</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>17</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>18</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>19</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>20</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA**

<sup>15</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>16</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>17</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>18</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>19</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>20</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**identificada con NIT.900251721-3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

## 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) **CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa **TFS162**, vinculado a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar y cumplir los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato.

Que para esta Entidad la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa **TFS162**, vinculado a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.(...)"

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de Transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>21</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>22</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>23</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

<sup>21</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>22</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>24</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>25</sup> Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>26</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>27</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>28</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>29</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>30</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>31</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>32</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>33</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>34</sup>

<sup>24</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>25</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>26</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>28</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>29</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>30</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>31</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>32</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>33</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>34</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>35</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>36</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>37</sup> conductores<sup>38</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>39</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>40</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>41</sup>

<sup>35</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>36</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>37</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>38</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>39</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>40</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>41</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

### **7.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

### 7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

*"**Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"**Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>42</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>43</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>44</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>45</sup>

#### **7.3.1 Respetto del cargo PRIMERO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC Y respecto del cargo SEGUNDO por presuntamente prestar un servicio no autorizado.**

En la resolución de apertura No. **14371 del 31 de diciembre de 2024**, se imputaron a la Investigada los presentes cargos por la presunta prestación de un servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, infringiendo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por, *presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto*

<sup>42</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>43</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>44</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>45</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 19509 DE 29-12-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Que la formulación de los cargos tuvo como fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placas **TFS162**, vinculado a la empresa, **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**, toda vez que se encontró que presuntamente el vehículo no presenta el extracto de contrato de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Que una vez analizado el IUIT No.1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placas **TFS162** a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**, se logra observar que lo descrito en el informe por el agente de tránsito para el día de los hechos en cuanto a que el vehículo implicado no portaba el Formato único de extracto de contrato, para el presente caso, una vez verificada la información del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, dada la inmovilización del vehículo automotor, se logró determinar que el responsable de la prestación del servicio de transporte **NO** era como ya se indicó, la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, más por el contrario, se trata de un convenio por colaboración, en el cual el responsable de la prestación del servicio del automotor de placas **TFS162** es TRANSPORTE ALIANZA PLUS SAS CON NIT.901330075-6, como se evidencia en la imagen del FUEC, el cual fue allegado para la salida de patios en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.



TAP SAS

TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S



La movilidad es de todos



MINTTRANSPORTE

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 425 3035 20 2022 0001 0006

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:  
TRANSPORTE ALIANZA PLUS SAS (TAPSA).  
NIT: 901330075-6  
CONTRATO No: 0001  
CONTRATANTE: SERGIO LUIS FERNANDEZ PEREZ  
NIT/CC/ CE: 1047431869  
OBJETO CONTRATO: TRANSPORTE GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES).  
ORIGEN – DESTINO: BOGOTA Y SUS 20 LOCALIDADES  
CONVENIO DE COLABORACIÓN: ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES (LA PITAJAYA).

| VIGENCIA DEL CONTRATO |     |     |      |  |
|-----------------------|-----|-----|------|--|
| FECHA DE INICIO:      | DIA | MES | AÑO  |  |
| FECHA DE VENCIMIENTO  | 19  | 11  | 2022 |  |
|                       | 30  | 11  | 2022 |  |

| CARACTERISTICAS DEL VEHICULO |                               |                                |                        |                |
|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|------------------------|----------------|
| PLACA                        | MODELO                        | MARCA                          | CLASE                  |                |
| TFS162                       | 2013                          | CHEVROLET                      | CAMIONETA              |                |
| NUMERO INTERNO               |                               | NUMERO DE TARJETA DE OPERACION |                        |                |
| 105                          |                               | 318322                         |                        |                |
| CONDUCTOR No 1               | NOMBRES Y APELLIDOS           | No DE CEDULA                   | LICENCIA DE CONDUCCION | VIGENCIA       |
|                              | JEILER STEVEN REYES GUTIERREZ | 1000049935                     | 1000049935             | 14/22/2025     |
| CONDUCTOR No 2               | NOMBRES Y APELLIDOS           | No DE CEDULA                   | LICENCIA DE CONDUCCION | VIGENCIA       |
| CONDUCTOR No 3               | NOMBRES Y APELLIDOS           | No DE CEDULA                   | LICENCIA DE CONDUCCION | VIGENCIA       |
| RESPONSABLE DEL CONTRATANTE: | NOMBRES Y APELLIDOS           | No DE CEDULA                   | TELEFONO               | DIRECCION      |
|                              | SERGIO LUIS FERNANDEZ PEREZ   | 1047431869                     | 3173745024             | CR 99 # 136 22 |

Calle 64f No 97\* – 75 Oficina 302  
Portal de Alamos – Engativá – Bogotá  
Teléfono: 390 33 48 – 314 728 0390-

TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S



Imagen 1: FUEC allegado en la solicitud de retiro de inmovilización

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Ahora bien, frente al segundo cargo, en el cual se endilga la presunta prestación de un servicio no autorizado, este despacho no se encuentra el suficiente sustento probatorio para decidir sobre la presente investigación, pues pese a lo descrito, con los datos anotados no es posible probar la conducta ya que se limita describir la falta mas no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos. Así las cosas, como quiera que este Despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente, no existe prueba suficiente y razonable en la cual se pueda deducir que el vehículo de placas **TFS162** prestara el servicio de transporte no autorizado, aunado a ello, la empresa a la cual se aperturó la investigación no es la correcta.

En este contexto debe indicarse que la carga de la prueba recae sobre la autoridad administrativa, la cual debe demostrar fehacientemente la conducta endilgada, no obstante, en el presente caso, esta carga no ha sido satisfecha. En conclusión, ante la imposibilidad de determinar con certeza la conducta constitutiva de la infracción, se exonera a la investigada, pues en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, el principio rector de favorabilidad al administrado consagrado tanto en la Constitución como en la jurisprudencia, establece que ante la duda sobre la comisión de una falta o sobre la identidad del infractor, debe resolverse en favor del administrado.

Ante tal escenario resulta aplicable la presunción de inocencia, pues no se llegó a una convicción racional de la responsabilidad de la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**, en la vulneración de las normas del sector transporte.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-495/19 señala:

*"(...) La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.*

*(...) "Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad".*

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Siendo así, este Despacho procede a **EXONERAR** a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**, de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** así;

## 8. EXONERAR

De los cargos;

**"CARGO PRIMERO:** *Que de conformidad con el IUIT No. 1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa **TFS162**, vinculado a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar y cumplir los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato.*

*Que para esta Entidad la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa **TFS162**, vinculado a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

**NOVENO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**DÉCIMO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>46</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>47</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>48</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>49</sup>, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**.

**"CARGO PRIMERO:** *Que de conformidad con el IUIT No. 1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa TFS162, vinculado a la empresa ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar y cumplir los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato.*

<sup>46</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>47</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>48</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>49</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Que para esta Entidad la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015388546 del 19 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa **TFS162**, vinculado a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA con NIT. 900251721-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**ARTÍCULO 3.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**RESOLUCIÓN No 19509**

**DE 29-12-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Notificar:**

**ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA IDENTIFICADA CON NIT.900251721-3**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección de notificación:** CR 77 A 52 A 23<sup>50</sup>  
Bogotá, D.C.

**Proyectó:** Juan Camilo López Rojas - Abogado Contratista de la DITTT

**Revisó:** Ivan David Alvarez Andrade - Profesional Especializado de la DITTT

---

<sup>50</sup> Autoriza RUES

**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 24/12/2025 - 10:22:09  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** Xq7D2jMUpm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA  
Sigla : ASOTRANSPORTES PITAJAYA  
Nit : 900251721-3  
Domicilio: Riohacha, La Guajira

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500670  
Fecha de inscripción: 10 de agosto de 1999  
Ultimo año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 05 de junio de 2025  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 3 A 2 02  
Barrio : CENTRO  
Municipio : Riohacha, La Guajira  
Correo electrónico : ch-mo12@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3002075776  
Teléfono comercial 2 : 3187755478  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 77 A 52 A 23  
Barrio : CENTRO  
Municipio : Riohacha, La Guajira  
Correo electrónico de notificación : ch-mo12@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 1 del 10 de agosto de 1999 de la Asamblea Constitutiva de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 1999, con el No. 102 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, Sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

MINISTERIO DE TRANSPORTE

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 1 del 13 de enero de 2010 de la Asamblea de Asociados de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2010, con el No. 9897 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS (SIGLA DE LA ASOCIACION)

Por Acta No. 3 del 11 de agosto de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta

## CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/12/2025 - 10:22:09  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xq7D2jMUpm**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2011, con el No. 11578 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DOCUMENTO DE REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013, con el No. 13350 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2013, con el No. 13351 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA AUMENTO DE CAPITAL

Por Acta No. 11 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018, con el No. 20521 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó AUMENTO DE PATRIMONIO

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de agosto de 2038.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto social será: La prestación de los denominados servicios especiales de transporte y turismo, obrando incluso como agencia de viajes y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo; la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las diferentes modalidades existentes en el mercado; es decir el transporte urbano individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, transporte urbano veredal de pasajeros y el transporte intermunicipal de pasajeros, a nivel nacional, según la normativa y el radio de acción existente; servicio de transporte de carga a nivel nacional e internacional, a través de vehículos propios o afiliados; prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios de acción nacional e internacional; la ejecución de toda clase de negocios relacionados directamente con la industria del transporte terrestre automotor en sus diversas modalidades; la adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores; la compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos; la administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros; establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y de carga en cumplimiento de las normas legales; extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte a los ámbitos urbanos, nacional e internacional; podrá abrir cuentas corrientes y de ahorros en monedas nacional y extranjera en bancos nacionales y extranjeros, para facilitar el giro de fondos; podrá adquirir créditos con entidades financieras del país o del exterior y en general toda clase de actos necesarios para adelantar las operaciones con dichas personales o entidades para lograr desarrollar el objeto social; podrá manejar tarjetas de crédito en moneda extranjera, con bancos nacionales y extranjeros; podrá otorgar y recibir préstamos nacionales e internacionales en moneda nacional o extranjera, con personas naturales y jurídicas del país o del exterior; podrá comprar derechos sociales en otras sociedades similares o no y constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como participe consorcio, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto social análogo o complementario al suyo, hacer aporte en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, podrá adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, podrá otorgar y recibir contratos para la construcción parcial o total de bienes inmuebles; así mismo puede hacer toda clase de operaciones civiles, mercantiles, industriales, hoteleras, turísticas y financieras en su propio nombre o a través de terceros o en participación con ellos; también podrá constituir gravámenes, comprar, vender, celebrar contratos civiles y comerciales o administrativos con entidades de derecho público o privado convenientes para el desarrollo del objeto social, comprar y vender bienes muebles,, efectuar operaciones crediticias dando o recibiendo garantías reales, personales o hipotecarias, girar, endosar y descontar toda clase de títulos valores, adquirir y negociar

## CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/12/2025 - 10:22:09  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xq7D2jMUpm**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

créditos, prestar asistencia técnica y asesorar las actividades propias del objeto social, celebrar contratos o participar en sociedades que tengan un objeto social similar, complementario o auxiliar al suyo; podrá llevar a cabo actividades tales como la comercialización y venta de cualquier tipo de producto en el exterior, en fin podrá llevar a cabo todos los actos civiles y comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa

#### PATRIMONIO

\$ 1.002.158.248,00

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El presidente es el representante legal de la asociación y en sus faltas temporales o absolutas será reemplazado por el vicepresidente y sus facultades serán las siguientes: Actuar como representante legal de la asociación y celebrar toda clase de actos y contratos sin límite de cuantía a nombre de ella. Presidir y convocar las reuniones de la junta directiva y la asamblea general. Presentar a la asamblea general ordinaria un informe estricto sobre la marcha de la asociación. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento y de los estatutos, cuidando especialmente de los objetivos para conservar el espíritu para lo cual fue creada. Los demás que le deleguen la junta directiva.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 28 de octubre de 2009 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2009 con el No. 9638 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                      | IDENTIFICACION         |
|---------------------|-----------------------------|------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS | C.C. No. 1.118.807.057 |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

##### DOCUMENTO

\*) Acta No. 1 del 13 de enero de 2010 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 3 del 11 de agosto de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria  
\*) Oficio No. 1 del 25 de febrero de 2013 de la El Comerciante  
\*) Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria  
\*) Acta No. 2 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria  
\*) D.P. del 14 de abril de 2016 de la El Comerciante O Inscrito  
\*) Acta No. 11 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria

##### INSCRIPCIÓN

9897 del 05 de febrero de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
11578 del 18 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
13343 del 25 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
13350 del 28 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
13351 del 28 de febrero de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
16494 del 14 de abril de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
20521 del 16 de marzo de 2018 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

## CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/12/2025 - 10:22:09

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xq7D2jMUpm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$145.233.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Revocar en todo su contenido la resolución número 010 de fecha 13 de junio de 2002 mediante la cual la dirección territorial guajira habilita a la empresa asociación de transportadores la pitajaya, como empresa de transporte público terrestre automotor de carga mediante lo anterior mediante resolución número 049 del 28 de junio de 2018.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 24/12/2025 - 10:22:09  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** Xq7D2jMUpm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**EL SECRETARIO**  
**JOEL MANJARREZ CUESTA**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado